

Se pronuncia respecto a consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la proyecto “Suspensión Temporal de los Monitoreos Ambientales Comprometidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental 10/2010, 80/2013; 1351/2015 y 007/2015”.

RESOLUCIÓN EXENTA N^o 000063

IQUIQUE 20 JUL. 2016

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y sus modificaciones, y en el D.S. N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, y en la Ley N°19.880 del 29 de Mayo de 2003, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en Dictamen N°7.620 del 1° de Febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N°1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 2 letra d) del D.S. N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.
3. El OF. ORD. N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que instruye sobre las consultas de pertinencias de ingreso de proyectos o actividades o sus modificaciones al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
4. La consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA), ingresada a este Servicio con fecha 15 de abril de 2016, por el señor Juan C. Jones en representación de la empresa SCM Bullmine, respecto del proyecto “Suspensión Temporal de los Monitoreos Ambientales Comprometidos en las Resoluciones de Calificación Ambiental 10/2010, 80/2013; 1351/2015 y 007/2015”.
5. La Resolución Exenta N°00010, de fecha 01 de febrero de 2010, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Producción de Yodo SCM Bullmine”, de la empresa SCM Bullmine.
6. La Resolución Exenta N° 00080, de fecha 24 de julio de 2013, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Producción de Yodo SCM Bullmine”, de la empresa SCM Bullmine.
7. La Resolución Exenta N° 1351, de fecha 29 de diciembre de 2014, que calificó Proyecto “Regularización Producción de Yodo SCM Bullmine”, de la empresa SCM Bullmine.
8. La Resolución Exenta N° 007 de fecha 29 de enero de 2015 que calificó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación II Producción de Yodo SCM Bullmine”, de la empresa SCM Bullmine.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 del D.S. N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, Reglamento del S.E.I.A. indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
2. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
3. Que, el artículo 2 letra d) del D.S. N° 95 de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señala que por modificación de proyecto o actividad se entiende la realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto ya ejecutado, de modo tal que este sufra cambios de consideración.
4. Que mediante presentación de fecha 15 de abril de 2016, don Juan C. Jones en representación de la empresa SCM Bullmine, solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si la suspensión temporal de los monitoreos ambientales comprometidos en las Resoluciones de Calificación ambiental N° 10/2010 y 80/2013 y en su reemplazo aplicar el “Plan de Seguimiento Durante la Paralización Temporal de Faena” adjuntado en la presente consulta de pertinencia, constituyen o no cambios de consideración que ameriten que previo a su ejecución, deban someterse al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.
5. Que, en los antecedentes que motivan la consulta de pertinencia, el titular ha informado lo siguiente:
 - 5.1 A raíz de la continua e ininterrumpida baja en el precio del yodo desde el 2011 a la fecha, la empresa resolvió detener la operación de su proyecto, por lo cual presentó a SERNAGEOMIN un Plan de Cierre Temporal, de acuerdo a lo establecido en el Título III, artículos 31 y siguientes del Decreto N° 41/2012, Reglamento de la Ley de Cierre de Faenas Mineras.
 - 5.2 Respecto de lo anterior, el órgano del Estado competente fue notificado formalmente de la paralización de faenas, con fecha 02 de julio de 2015 y que posteriormente, con fecha 22 de julio del mismo año, se presentó el “Plan de Cierre Temporal”.

En este mismo sentido, con fecha 07 de julio de 2015, la empresa informó que dejó de extraer agua desde la Quebrada de Tana y comenzó la detención natural de los drenajes de soluciones ricas desde las pilas de lixiviación.
 - 5.3 Junto a lo anterior, se informa que durante la primera quincena de agosto del mismo año 2015, se obtuvieron las últimas toneladas de producto final y en el transcurso de la tercera semana de agosto de 2015 se detuvieron todas las plantas de procesos químicos.
6. En el documento de consulta, se señala que la empresa SCM Bullmine tiene las siguientes Resoluciones de Calificación ambiental favorables:
 - 6.1 Resolución Exenta N°0010, de fecha 01 de febrero de 2010, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Producción de Yodo SCM Bullmine”.
 - 6.2 Resolución Exenta N° 0080, de fecha 24 de julio de 2013, que calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación Producción de Yodo SCM Bullmine”.
 - 6.3 Resolución Exenta N° 1351, de fecha 29 de diciembre de 2014, que calificó el Proyecto “Regularización Producción de Yodo SCM Bullmine”.

- 6.4 Resolución Exenta N° 0007 de fecha 29 de enero de 2015 que calificó la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto “Modificación II Producción de Yodo SCM Bullmine”, de la empresa SCM Bullmine.
7. Que, durante la Paralización Temporal, la empresa ha señalado que no se producirá yodo ni continuará las obras asociadas al bombeo de agua de mar. Se mantendrán las actividades de vigilancia para preservar los activos de la empresa y se realizarán mantenciones periódicas tendientes a evitar el deterioro de los equipos, maquinarias e instalaciones en general.
8. Que, el titular indica que los compromisos ambientales asumidos en el Plan de Seguimiento Ambiental, son los siguientes:

- 8.1 En cuanto al Camarón de Río *Cryphiops Caementarius* en la Quebrada de Tana, la RCA 10/2010, Considerando 6.1.2, párrafo 5 indica que se contempla un primer muestreo previo al inicio de las actividades del proyecto en la Quebrada de Tana y se establece una frecuencia mensual para el primer año de operación del proyecto y estacional (las 4 estaciones) durante toda la vida útil del proyecto.

Agrega que puesto que durante la operación de la Planta estará suspendida, no se realizará extracción de agua de la quebrada Tana para el riego de pilas de lixiviación.

Por lo anterior, el caudal de la Quebrada Tana, tanto en el punto de extracción como aguas abajo del mismo, no se verá afectado por las actividades de SCM Bullmine durante la paralización temporal, ni tampoco se impactarán las aguas de la Quebrada.

En este punto, el titular señala que con fecha 31 de agosto de 2015, ante notario, se puso término al contrato de arrendamiento de los derechos de Agua de la Quebrada de Tana, indicando que esto evidencia que no habrá uso del agua de la Quebrada de Tana.

En consecuencia, propone suspender el monitoreo estacional durante todo el tiempo que dure la Paralización Temporal y retomarlo sólo en el caso de reabrir la faena, y que se utilizara agua desde el Río Tana.

Agrega que si la reapertura, se realiza sólo con el uso de agua de mar autorizada por la RCA 80/2013, se suspendería definitivamente el monitoreo estacional del camarón de río *Cryphiops caementarius*.

- 8.2 En cuanto al *monitoreo de la calidad físico – química del agua del Río Tana por Laboratorio Certificado*, el titular señala que el Considerando 6.1.4., “Frecuencia de monitoreo”, de la RCA 10/2010, establece una frecuencia trimestral, para los primeros 2 años, al término del cual, de acuerdo a los resultados obtenidos, se determinará la necesidad de continuar con esa frecuencia de monitoreo o de modificarla, estableciendo que este tiene como objetivo que: “... verificar que la utilización de un porcentaje del caudal en la quebrada Tana por parte del proyecto no afectará la calidad físico química del agua, la cual en su condición actual ya presenta valores superiores a la norma en los contenidos de sales.”.

Agrega que como durante la Paralización Temporal no se extraerá agua desde el Río Tana para la lixiviación en pilas, ya que no habrá producción de yodo, consecuentemente se propone suspender el monitoreo de calidad del agua mientras dure la paralización temporal y retornarlo en el momento en que se realice la reapertura de la faena, en caso que la misma se haga con agua del río Tana.

Si la reapertura se realiza utilizando de agua de mar, autorizada por la RCA 80/2013, se suspendería definitivamente el monitoreo de calidad del agua del Río Tana.

- 8.3 A su turno, y en cuanto al *Caudal Ecológico del Río Tana*, el titular arguye que la mentada RCA, en su considerando 6.1.1., quinto párrafo, establece que “Las mediciones

se realizarán diariamente y se informarán de manera mensual a la Dirección General de Aguas” con copia adjunta a la CONAMA”.

En este sentido, indica que considerando que durante la Paralización Temporal no se extraerá agua desde el Río Tana, no habrá modificación en el caudal natural del río Tana y todo el caudal del mismo fluirá aguas abajo del punto de captación de SCM Bullmine.

Corno durante la paralización temporal el caudal captado será nulo, el caudal sobrante, establecido como caudal inicial menos caudal captado, siempre será igual que el caudal inicial; por lo tanto no habrá afectación al caudal ecológico a raíz de la operación de SCM Bullmine.

Consiguientemente se propone suspender la medición del caudal inicial y suspender la medición del caudal captado durante todo el tiempo que dure la Paralización Temporal y retomar las mediciones cuando se lleve a cabo la reapertura de la faena.

Si la reapertura se realiza utilizando de agua de mar, autorizada por la RCA 80/2013, se suspendería definitivamente la medición de los caudales inicial y captado.

- 8.4 En lo que se refiere al componente *Flora y Vegetación de la Quebrada Tana*, el titular sostiene que la página 26 de la RCA 10/2010, considerando 6.1.6., establece que *"luego del cuarto año de operación se realizará un monitoreo anual durante la época estival posterior a las crecidas (febrero — marzo)"*.

En este sentido, argumenta que durante la paralización temporal no se realizará extracción de agua del Río Tana. Por lo tanto, el Proyecto y sus actividades no afectarán el caudal, así como tampoco la fauna terrestre de la Quebrada Tana. Consiguientemente se propone suspender el monitoreo de fauna terrestre de la quebrada Tana durante todo el tiempo que dure la Paralización Temporal y retornarlo una vez que se ejecute la reapertura de la faena.

Si la reapertura se realiza utilizando de agua de mar, autorizada por la RCA 80/2013, se suspendería definitivamente el monitoreo de fauna terrestre de la Quebrada Tana.

- 8.5 En lo que atañe a los *Suelos y Aguas: Informe Pilas de Lixiviación*, el proponente hace presente que el acto administrativo en comento, su página indica: *"El Titular presentará informes semestrales denominados Estado y Operación Pilas de Lixiviación con la finalidad de comprobar la correcta aplicación del sistema de detección de fugas y el plan de contingencias para fugas"*.

Agrega que como durante la Paralización Temporal no se operarán las pilas de lixiviación y consiguientemente no será posible que existan fugas de soluciones (ya que no existirán soluciones) se propone suspender la emisión de dicho informe hasta la reapertura de la faena. Sin embargo, las pilas seguirán en observación hasta que ya no drenen solución rica en yodo, momento en el cual se emitirá un informe para corroborar el cierre de todas las pilas que son parte del proyecto. A diciembre de 2015 sólo se encuentra una pila de lixiviación (pila 64) drenando solución, a razón de aproximadamente 10 m³ por semana.

La página 11 de la RCA 10/2010, considerando 3.1.1.2., título *"Sistema de Detección de Fugas"*, quinto punto, establece que *"se aplicará anualmente a todas las piscinas de operación y emergencia el método geofísico GEM"*. Puesto que durante la Paralización Temporal no habrá movimiento de líquidos de riego hacia las pilas ni drenajes o bombes de líquidos desde las pilas, todas las piscinas permanecerán estables y sin movimientos."

Por lo tanto se propone suspender el método GEM durante la Paralización Temporal y retornarlo luego de la reapertura de la faena.

- 8.6 En lo que atañe al Retiro de Residuos Peligrosos, el proponente sostiene que *"El manejo, la clasificación y la disposición de los residuos peligrosos siempre se ha llevado a cabo por SCM Bullmine dentro del marco del Sistema de Gestión ISO 14001-2004 y cumpliendo las exigencias del Decreto Supremo N°148."*

Respecto de este punto, el titular señala que los residuos peligrosos generados en las distintas áreas de la faena se almacenaban transitoriamente en la Bodega de Residuos Peligrosos, aprobada mediante la RCA 10/2010. *Con una frecuencia semestral dichos residuos son trasladados por empresas especializadas y autorizadas y son dispuestos en sitios de disposición final autorizados por la autoridad correspondiente.*

Antes de la Paralización Temporal se enviarán a disposición final todos los residuos que se encuentren en la Bodega de Residuos Peligrosos, dejando esta bodega sin residuos en su interior y cerrada.

Se informa que durante la paralización temporal no se generarán residuos peligrosos, pero que, si producto de la ocurrencia de una contingencia, se llegara a generar algún residuo peligroso, éste será debidamente trasladado y almacenado como corresponde en la Bodega de Residuos Peligrosos cumpliendo con todos los requisitos legales que aplican a dicha operación (D.S. 148 e ISO 14001). En un plazo máximo de seis meses será enviado a disposición final mediante una empresa debidamente autorizada para transportarlo y disponerlo.

- 8.7 En lo referente a las Emisiones, según el Decreto Supremo 138, el titular razona que mientras dure la Paralización Temporal la faena no emitirá material particulado debido a que las operaciones de SCM Bullmine se encontrarán detenidas, por lo que no habrá actividades de tronadura del mineral ni trabajos de carguío y transporte del mismo.

Asimismo, la generación de energía eléctrica se verá reducida al mínimo, y consistirá exclusivamente en lo necesario para mantener la iluminación nocturna que contribuya a la vigilancia de la faena para prevenir robos, actividades delictivas o incursiones de personal ajeno a la faena que pueda encontrarse extraviado. Consiguientemente, la emisión de gases de combustión será mínima, por lo que la afectación al ambiente será también menor.

El sistema Ventanilla Única (RETC) será utilizado una vez por año para declarar las emisiones que se produzcan durante la Paralización Temporal.

- 8.8 En lo que refiere al *Monitoreo de Sitios Arqueológicos*, el titular hace presente que considerando 3.1.1.4., punto seis, de la RCA en análisis indica que: *"Para el período de operación se deberá implementar monitoreo arqueológico de acuerdo a los avances de la explotación informando semestralmente sobre estas actividades al CMN"*. También se indica que el monitoreo arqueológico debe ser realizado por un arqueólogo.

Durante la Paralización Temporal no habrá actividad en la mina: no se tronará ni se extraerá mineral ni existirán actividades de transporte y carguío de mineral. Los sitios arqueológicos mencionados en la RCA 10/2010 se encuentran debidamente cercados y señalizados y han sido monitoreados semestralmente desde el inicio de las operaciones.

En base a lo anterior, el titular propone realizar un monitoreo con su correspondiente Informe a entregar al CMN durante el mes de enero, mientras a su vez se desarrollan gestiones con el CMN con el objetivo de llegar a un plan de acción respecto a los sitios arqueológicos durante el período que dure la Paralización Temporal de SCM Bullmine

- 8.9 En cuanto al Plan de Vigilancia Ambiental del Sector de Captación de Agua de Mar el proponente sostiene que según lo establece el Considerando 3.3.6., primer párrafo de la RCA 80/2013, *"El Plan de Vigilancia Ambiental tiene como objetivo evaluar los recursos hidrobiológicos que se encuentran alrededor del área donde se realizará la succión del agua de mar"*.

Además compromete un primer monitoreo antes del inicio de las obras, el cual fue realizado por SCM Bullmine e informado a la Autoridad Competente, posteriormente a lo cual se establece un seguimiento semestral.

Sin embargo, puesto que las obras desarrolladas en la concesión marítima de SCM Bullmine fueron ejecutadas y finalizadas y el sistema no fue utilizado ni probado en ningún momento sino que solamente fue instalado, se propone suspender el seguimiento semestral y retornarlo cuando se inicien las pruebas de bombeo.

- 8.10 En lo referente al Monitoreo de Flora y Fauna de la RCA 80/2013, el titular puntualiza que su Considerando 3.3.7., establece precauciones respecto a la especie *Phyllodactylus gerrhopygus*, monitoreos estacionales de *Tilandsiales* y de su fauna asociada (incluyendo los zorros lugareños) y monitoreos durante eventos ENSO de las especies *Eulychnia iquiquensis* y *Eriosyce iquiquensis* presentes en el oasis de niebla.

Puesto que SCM Bullmine no ha instalado aún la tubería que transportará el agua de mar desde la concesión marítima hacia la faena, sino que solamente ha instalado el tramo submarino de tubería, y que durante la Paralización Temporal no habrá actividad en el sector del proyecto de agua de mar, así como tampoco en el trayecto que tendrá la tubería desde la aducción hasta la faena, se propone suspender los monitoreos antedichos y retornarlos cuando la empresa ejecute su reapertura.

El titular no requiere transitar por la concesión marítima más que para vigilar la infraestructura que quedó in situ y verificar los cercos y los carteles de los sitios arqueológicos cercanos.

- 8.11 En lo relativo a los *Monitoreos Arqueológicos* establecidos en la RCA 80/2013, el proponente sostiene que dicho acto, en su considerando 3.3.8., título "*Patrimonio Arqueológico*", indica que se deberá realizar un monitoreo arqueológico permanente -por un arqueólogo o licenciado en arqueología – durante la ejecución de las obras y acciones del proyecto; además se deberá implementar una supervisión del estado de conservación de los sitios (por un arqueólogo o licenciado en arqueología) detectados, de forma semestral y durante la fase de operación. A partir de estas actividades se deberán remitir al Consejo de Monumentos Nacionales los informes mensuales de monitoreo permanente y el de supervisión semestral, elaborado por el arqueólogo a cargo.

Adiciona que durante las obras ejecutadas en la concesión marítima se realizó el monitoreo arqueológico antedicho y se elevaron los informes respectivos al Consejo de Monumentos Nacionales. Como la RCA 80/2013 no inició su etapa de operación no se requiere el monitoreo semestral de los sitios arqueológicos detectados.

Respecto a los sitios Torito-1 y Torito-2, que se encuentran cercados, el titular propone realizar un monitoreo con su correspondiente Informe a entregar al CMN, mientras a su vez se desarrollan gestiones con el CMN con el objetivo de llegar a un plan de acción respecto a los sitios Torito-1 y Torito-2 durante el período que dure la Paralización Temporal de SCM Bullmine.

- 8.12 En relación a otros Compromisos Ambientales establecidos en otras Resoluciones de Calificación Ambiental de SCM Bullmine, el proponente señala que si bien SCM Bullmine cuenta también con la aprobación de las RCA 1351/2014 y 007/2015, las mismas no agregan compromisos ambientales adicionales ni modifican los compromisos establecidos en las RCA 10/2010 y 80/2013.

9. Que el proponente, en sustento de su solicitud de consulta de pertenencia acompaña los siguientes documentos:

- 9.1 Acta de Inspección personal emitida por la Superintendencia del Medio Ambiente de fecha 23 de octubre de 2015 efectuada en las instalaciones del proyecto "Producción de Yodo SCM Bullmine".
- 9.2 Carta de fecha 22 de Julio de 2015, mediante la cual se hace entrega al SERNAGEOMIN, Región de Tarapacá, de una Plan de Paralización Temporal de las faenas referido en la Ley 20.551.

10. Que en lo que respecta a la suspensión temporal de los monitoreos ambientales materia de la presente consulta de pertinencia y que efectivamente fueron establecidos en los Considerandos individualizados por el titular en las Resoluciones de Calificación ambiental N° 10/2010 y 80/2013, precedentemente citadas, tienen su origen en la paralización de las faenas productivas efectuadas por el proponente, en virtud de la cual, el proponente indica haber cesado la extracción del recurso hídrico que tenía autorizado desde la Quebrada de Tana.
11. Que siendo así, es dable mencionar que la totalidad de los compromisos ambientales establecidos en los respectivos Planes de Seguimiento contemplados en las Resoluciones de Calificación Ambiental citadas, tienen su fundamento en el resguardo de una posible alteración o modificación de los distintos componentes ambientales susceptibles de ser afectados, en gran medida, por la extracción del recurso hídrico desde la Quebrada de Tana. Por consiguiente, cualquier acción del titular tendientes a eliminar el supuesto hecho en el cual se basan los compromisos ambientales aludidos, esto es, la extracción del recurso hídrico desde la Quebrada de Tana, en caso alguno se trata de una actividad que implique una modificación sustancial de los proyectos antes mencionados, desde que no implican la generación de nuevas emisiones, efluentes o residuos, tanto desde la perspectiva del aumento en la cantidad, como en el cambio de sus características o calidad, así como de igual forma no considerarían un incremento en insumos o materias primas que reportan un aumento significativo en utilización de recursos naturales.
12. Que, los cambios introducidos por el proponente tampoco tipifican en lo señalado en los literales de Art. 3° del D.S. 95/2001 referido a los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
13. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las Resoluciones de Calificación Ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
14. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Juan C. Jones A. en representación de la empresa SCM Bullmine, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.

SE RESUELVE:

1. Que las obras, acciones o medidas descritas por don Juan C. Jones A. en representación de la empresa SCM Bullmine, en lo que dice relación con la suspensión temporal de los monitoreos materia de la presente consulta, no constituyen cambios de consideración a los proyectos de su titularidad informados, por lo que su ejecución no requiere que en forma previa sean sometidas al procedimiento de evaluación de impacto ambiental, ello sin perjuicio de la tramitación sectorial que corresponda.
2. Que, no obstante lo anterior, aquellas modificaciones consistentes en una eventual suspensión definitiva de los monitoreos señalados por el proponente deberán ser consultados y evaluados en la oportunidad que corresponda.
3. Que, en caso de su proyecto se reorientara, ajustándose así a cualquiera de los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, establecidos en el artículo 10 de la Ley antes citada, deberá ingresar al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de manera previa a su ejecución, para la tramitación respectiva.

4. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.
5. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la actividad presentada, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.

Anótese, notifíquese por carta certificada, comuníquese y archívese


Pedro Valenzuela Diez de Medina
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Tarapacá




SPM/PMG

Distribución:

- *Superintendencia de Medio Ambiente*
- *Dirección Regional de Aguas*
- *Dirección Regional Sernageomín*
- *Dirección Regional de Pesca*
- *Dirección Regional del SAG.*

Cc/

- *Archivo SEA*